

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ELSI CARABALÍ SALDAÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
LITISCONSORTES NECESARIOS	CENEIDA CARABALÍ YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ EVELIN YARITZA MESSU ZAPATA ANYI LISETH MESSU CARABALÍ
RADICACIÓN	76001310500620160042401
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE AFILIADO. LEY 797 DE 2003.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA No. 324

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la integrada CENEIDA CARABALÍ y la consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia No. 418 del 13 de diciembre de 2019 y su complementaria, proferidas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Gloria Magdaly Cano, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado por correo electrónico.

SENTENCIA No. 244

I. ANTECEDENTES

ELSI CARABALÍ SALDAÑA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento de TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ, a partir del 9 de mayo de 2015, así como el pago de intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indica que convivió con TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ desde el 1º de febrero de 1986; que procrearon tres hijas; que COLPENSIONES reconoció el 16,67% de la pensión a su hija ANYI LISETH MESSU CARABALÍ y dejó en suspenso el porcentaje restante, porque también se presentó a reclamar la pensión en calidad de compañera permanente la señora CENEIDA CARABALÍ.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

La demandada no se opone a las pretensiones y argumenta que no le consta la convivencia ininterrumpida entre la demandante y el señor Trino Arnulfo Messu Carabalí; que son ciertas las reclamaciones y resoluciones relacionadas con la solicitud de reconocimiento pensional. Propone las excepciones de fondo que denominada inexistencia de la obligación, cobro de no lo debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción, prescripción, buena fe e innominada.

El juzgado, mediante Auto No. 2607 del 29 de septiembre de 2016 admitió la demanda y vinculó a **CENEIDA CARABALÍ, EVELIN YARITZA MESSU ZAPATA, YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ** en calidad de intervinientes excluyentes y a **ANYI LISETH MESSU CARABALÍ** como litisconsorte necesario.

CONTESTACIÓN DE CENEIDA CARABALÍ y YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ

La apoderada judicial manifiesta que no le constan la mayoría de los hechos y solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, porque afirma haber sido compañera permanente del causante de forma simultánea con la demandante. Fundamenta su pretensión en que convivió con Trino Arnulfo Messu Carabalí desde agosto de 1992 y, que procrearon un hijo, YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ, quien a la fecha del deceso era mayor de edad y no se encontraba estudiando.

CONTESTACIÓN DE ANYI LISETH MESSU CARABALÍ representada por ELSI CARABALÍ SALDAÑA

ELSI CARABALÍ SALDAÑA actuando en representación de su hija ANYI LISETH MESSU CARABALÍ solicita se mantenga el porcentaje del 16,67% de la pensión de sobrevivientes reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 102471 del 12 de abril de 2016 como hija menor de edad.

EVELIN YARITZA MESSU ZAPATA se notificó del auto que la vinculó en calidad de interviniente excluyente, y presentó un escrito en el que indica que presentaba documentos para acreditar que tenía derecho al 16.67% de la pensión, que su hermano YORDAN ANDRES MESSU CARABALÍ no reúne los requisitos. Sin embargo, se tuvo por no

contestada, porque no contestó por intermedio de apoderado judicial. En audiencia le confirió poder al apoderado judicial de la parte demandante.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez condenó a COLPENSIONES al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de ELSI SALDAÑA CARABALÍ a partir del 9 de mayo de 2015, en cuantía del 50%, en calidad de compañera permanente y; absolvió a la entidad de las pretensiones de la interviniente CENEIDA CARABALÍ. A dicha conclusión llega en razón a que considera que la demandante acreditó la convivencia con el causante, mientras que la interviniente solamente demostró haber sostenido un noviazgo con el mismo, sin que se haya acreditado con los documentos y los testimonios aportados el ánimo de conformar una familia, con vocación de permanencia, ni la dependencia económica de Trino Arnulfo Messu Carabalí.

Mediante sentencia complementaria resolvió absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de **EVELIN YARITZA MESSU ZAPATA, YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ, ANYI LISETH MESSU CARABALÍ**, hijos del causante, por no haber demostrado la condición de estudiantes. Y ordenó acrecer en el 50% que les fue reconocido a ellos por parte Colpensiones, a favor de **ELSI SALDAÑA CARABALÍ**, quedando esta con el 100% de a pensión de sobrevivientes.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **CENEIDA CARABALÍ** apela la sentencia porque considera que en el proceso quedó demostrado que tanto la demandante como su representada convivieron con el causante de manera simultánea, manifiesta que CENEIDA y Trino compartieron en reuniones sociales como pareja, que Trino visitaba todos los días a

CENEIDA, cuya relación *“perduró por más de 20 años”*, tal como lo señalaron los testigos Vladimir, Pablo Escobar y María Jenny; que se le debe dar un sentido amplio a la palabra novios que se usa por parte de los testigos, puesto que la pareja permaneció unida con el ánimo de formar una familia.

Respecto a la sentencia complementaria que decidió respecto a los hijos del causante, no se presentó recurso de apelación.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial manifiesta que lo que se presenta es una controversia entre dos compañeras permanentes, quienes deben demostrar que estuvieron haciendo vida marital con el causante.

ALEGATOS DE CENEIDA CARABALÍ

La apoderada judicial manifiesta que no se tuvo en cuenta el análisis de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso tanto por la demandante como por CENEIDA Carabalí, las que dieron cuenta de la convivencia simultánea de las referidas en calidad de compañeras permanentes de Trino Arnulfo Messu Carabalí.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es: si ELSI CARABALÍ SALDAÑA y CENEIDA CARABALÍ tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes por haber demostrado la convivencia marital con TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ al menos en los últimos cinco años y hasta el día en que él murió, para tener derecho o no a la pensión de sobrevivencia en calidad de compañeras permanentes, pensión que COLPENSIONES liquidó para el año 2015 en \$644.350.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que Trino Arnulfo Messu Carabalí falleció el 9 de mayo de 2015, según el registro civil de defunción que obra a folio 21 del expediente; **ii)** que COLPENSIONES le reconoció a prorrata en el 16,67% la pensión de sobrevivientes a ANYI LISETH MESSU CARABALÍ, quien nació el 27 de noviembre de 2000 y es hija del causante y ELSI CARABALÍ SALDAÑA, dejó en suspenso el 50% que le pudiera corresponder a la demandante o a CENEIDA CARABALÍ y el 16,67% que les pudiera corresponder a YORDAN ANDRES MESSU CARABALÍ, quien nació el 6 de diciembre de 1994 y EVELIN YARITZA MESSU CARABALÍ, quien nació el 1° de enero de 1997 y son hijos mayores de edad del causante, conforme se lee a folios 9 al 14; **iii)** que posteriormente, mediante Resolución GNR 167766 del 09 de junio de 2016 reconoció el 16,67% hasta el 30 de junio de 2016 de la pensión a la hija mayor estudiante EVELIN YARITZA MESSU CARABALÍ.

En consideración a que Trino Arnulfo Messu Carabalí era afiliado y falleció el 9 de mayo de 2015, de conformidad con la Ley 797 de 2003, la demandante y la CENEIDA CARABALÍ deben acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco (5) años a la fecha de la muerte, esto de acuerdo con la sentencia SU-149 de 2021 proferida por la Corte Constitucional, en la que señaló que la Sala laboral de la Corte Suprema

de Justicia el emitir la sentencia SL1730-2020¹, *“no cumplió con las cargas de transparencia y suficiencia de la argumentación”* requeridas para apartarse del precedente fijado en la sentencia de unificación SU-428 de 2016 y aplicó lo decidido en la misma, reiterando que *“para que la compañera permanente supérstite del afiliado tenga derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia deberá acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante cinco años antes de su fallecimiento”*.

Entonces, para establecer si ELSI CARABALÍ SALDAÑA y/o CENEIDA CARABALÍ tienen o no derecho a la pensión de sobrevivientes, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término de convivencia. Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2.008 dijo que *“(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”*, posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por *“(...) los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)”*.

Igualmente, en la sentencia SL1399 -2018, reiterada en la sentencia SL3813-2020 dicha corporación señaló que la convivencia *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al*

¹ En esta sentencia la Corte cambio del criterio reiterado a partir de la sentencia No. 32393 del 20/05/2008, relacionado con la exigencia del requisito de convivencia mínima de cinco años previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues precisó que este se aplica únicamente cuando la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado. Lo cual establece que para efectos de definir quién tiene la calidad de compañero o compañera permanente de un afiliado, conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debe acudirse a la noción constitucional de familia y no a tiempos mínimos de convivencia.

fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

Así, señaló que la convivencia real y efectiva “*entraña una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida*”.

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, también, en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

La Sala considera que ELSI CARABALÍ SALDAÑA y CENEIDA CARABALÍ acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por la muerte de Trino Arnulfo Messu Carabalí, en consideración a que demostraron convivencia simultánea durante más de cinco años con el mismo, de acuerdo a la prueba documental y testimonial arrimada. En concreto la primera demostró una convivencia durante 30 años y la segunda durante 20 años.

Respecto a ELSI CARABALÍ SALDAÑA la Sala encuentra demostrada su convivencia con el causante por espacio de 30 años, tanto es así que, dicha circunstancia no se ha puesto en discusión por la pretendida

beneficiaria CENEIDA CARABALÍ, por el contrario ha sido reconocida por ella.

Veamos por qué se dice:

La testigo INÉS ISLENA GALLO DE ARROYO, quien dijo ser vecina y conocer a ELSI CARABALÍ SALDAÑA desde hacía 31 años en el barrio Luis A. Robles de Puerto Tejada, Cauca y, de PABLO EMILIO ESCOBAR SAAVEDRA, quien dijo conocer a ELSI CARABALÍ SALDAÑA y TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ desde que eran niños en Puerto Tejada, Cauca; ambos expresaron que la pareja no se separó y convivieron hasta la fecha de la muerte porque siempre los vieron vivir en la misma casa, cuyo hogar estaba conformado por la pareja y tres hijas, que Trino trabajaba en Propal y era quien sostenía el hogar y que cuando falleció fue velado en la casa materna que quedaba en el mismo barrio Luis A. Robles (Audio que obra en el Cuaderno Virtual de Juzgado, minutos 32:02 y 55:11).

Convivencia que también fue confirmada por el testigo traído al proceso por CENEIDA CARABALÍ, el señor VLADIMIR CHARA PEÑA, quien manifestó que sabía que ELSI CARABALÍ era la compañera de Trino (Audio que obra en el Cuaderno Virtual de Juzgado, minuto 41:11).

Lo anterior cobra fuerza y sentido con las declaraciones extrajuicio que rindieron MARÍA NOELBA MINA PAZ y FERNANDO MINA PAZ visibles a folios 23 a 24, en las que manifestaron ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, el 25 de enero de 2016 que conocían a ELSI CARABALÍ SALDAÑA por espacio de 42 años; que ella convivió con TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ durante 30 años hasta el día en que él falleció; que la pareja procreó 3 hijas, que a la fecha de la muerte solo ANYI LISETH MESSU CARABALÍ era menor de edad, quien contaba con 15 años; indicaron que era éste quien velaba por el

bienestar y subsistencia del hogar. El citado documento no fue tachado de falso y, por lo tanto, las versiones se valoran como documentos declarativos, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del C.G.P.. En cuanto a la valoración de la prueba de dichos documentos se pueden ver las sentencias de la Corte Suprema de Justicia SL3103-2015 y SL5665-2015, entre otras.

Esas declaraciones relatan la convivencia de la demandante con el causante por espacio de 30 años y hasta la fecha del fallecimiento; se realiza su valor probatorio y sentido al analizarse de cara con el interrogatorio de parte que rindió CENEIDA CARABALÍ quien afirmó que tenía conocimiento de que el causante convivía también con ELSI CARABALÍ SALDAÑA y que el fallecimiento de él fue como consecuencia de un infarto que tuvo lugar en la casa del mismo con *“la esposa de él”* (Audio que obra en el Cuaderno Virtual de Juzgado, minuto 18:53 y s.s.).

En cuanto a CENEIDA CARABALÍ se encuentra demostrada la convivencia con ánimo de conformar una familia con vocación de permanencia por lo menos durante veinte (20) años hasta la fecha del fallecimiento, lo que se desprende de las pruebas testimoniales que rindieron VLADIMIR CHARA PEÑA, PABLO EMILIO ESCOBAR SAAVEDRA y MARÍA YENNY ABADÍA CARABALÍ, quienes fueron coincidentes en indicar que CENEIDA CARABALÍ y el causante sostuvieron una relación que tuvo una duración de aproximadamente 20 años, de la que procrearon un hijo.

Es importante indicar en este lugar, que dichos testigos manifestaron que CENEIDA CARABALÍ y el causante eran novios. A lo cual, en primera instancia se le dio el sentido de una relación sin ánimo de formar una familia con vocación de permanencia, para la Sala se considera lo contrario, que la vocación de permanencia permaneció en el tiempo,

pues fueron coincidentes en afirmar que la convivencia se dio durante 20 años, que la pareja compartían en el trabajo, porque trabajaban en la misma empresa, se iban juntos a la casa en donde vivía CENEIDA, se quedaba con ella, compartían en eventos sociales y familiares, sin desconocer que el causante también vivía con ELSI CARABALÍ.

En esa misma dirección, el testigo VLADIMIR CHARÁ PEÑA indicó ser amigo y compañero de trabajo de CENEIDA CARABALÍ y TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ en PROPAL desde hacía 15 años; dijo en que esta pareja *“desde el 2005 los conozco como novios hasta que Trino falleció”*; que Trino y CENEIDA trabajaban en Propal, el primero era coterero y la segunda tenía un casino en dichas instalaciones; que él siempre la llevaba a la casa de ella cuando salían del trabajo; que él la visitaba todos los días y algunas veces se quedaba a dormir; que Trino la presentaba como la novia (Audio que obra en el Cuaderno Virtual de Juzgado, minuto 41:11 y s.s.).

Lo anterior, guarda relación con lo manifestado por PABLO EMILIO ESCOBAR SAAVEDRA, quien dijo que Trino tenía otra pareja diferente a ELSI CARABALÍ, cuyo nombre era CENEIDA CARABALÍ, pero no vivía con ella; que Trino la visitaba y se quedaba con ella los fines de semana; que con ella procreó un hijo; que Trino la presentaba como la novia (Audio que obra en el Cuaderno Virtual de Juzgado, minuto 55:11 y s.s.).

Por su parte, MARÍA YENNY ABADÍA CARABALÍ manifestó ser prima de CENEIDA CARABALÍ e indicó que Trino y ésta vivieron juntos en Puerto Tejada, Cauca y luego en la Robleda; que sabía que Trino tenía a otra persona, pero nunca la conoció; que él vivía simultáneamente con CENEIDA y la otra mujer (Audio que obra en el Cuaderno Virtual de Juzgado, minuto 1:12:12 y s.s.). Testimonio al que la Sala le da valor probatorio, porque no fue tachado de sospechoso y en todo caso se considera importante por la relación cercana de familiaridad que sostenía

con la pareja, al ser la madrina de bautizo del hijo de la pareja y prima de CENEIDA CARABALÍ, y sus dichos fueron espontáneos y no demuestran imparcialidad, pues también fue enfática en indicar que el causante tenía otra compañera.

La realidad procesal nos muestra que el concepto de convivencia fue en el sentido dado por la jurisprudencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, y no en el sentido de noviazgo, como se dijo en instancia. Son los hechos los que definen el concepto de convivencia y no las meras palabras tomadas por fuera de contexto.

Así que de las pruebas antes descritas, se colige que ELSI CARABALÍ SALDAÑA y CENEIDA CARABALÍ convivieron con el causante durante 30 y 20 años respectivamente, por lo cual la Sala modifica la sentencia apelada y su complementaria en la que solo se reconoció el derecho a la ELSI CARABALÍ SALDAÑA, para en su lugar, reconocer la prestación a favor de ambas en proporción al tiempo de convivencia. Para el efecto se tendrá en cuenta que las pretendidas compañeras estaban reclamando el 25% del total de la pensión para cada una, por existir 3 hijos beneficiarios, a quienes de acuerdo a la sentencia de instancia se les retiró el derecho por no demostrar la condición de estudiantes, quienes no apelaron la decisión y estaban debidamente representados y eran mayores de edad, por tanto, la parte de estos acrecerá a cada compañera permanente.

No operó la prescripción propuesta por COLPENSIONES en razón a que entre la causación del derecho que lo fue el 9 de mayo de 2015 y la presentación de la demanda el 8 de septiembre de 2016, no alcanzó a transcurrir los tres años establecidos en el art. 151 del CPTSS y 488 CST.

De lo que viene de decirse, se reconoce a favor de ELSI CARABALI SALDAÑA el 30% del total de pensión. Porcentaje que se incrementará a partir del 9 de mayo de 2015 en la suma equivalente al 38.333%, al sumársele el porcentaje que le correspondía a YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ; y a partir del 1° de julio de 2016 se acrecerá la mesada pensional al 46.666%, al adicionarse el porcentaje de EVELIN YARITZA MESSU CARABALÍ, a quien se le pagó la pensión hasta el 30 de junio de 2016 mediante la Resolución GNR 167766 del 9 de junio de 2016; y a partir del 28 de noviembre de 2018 la mesada pensional se pagará en la suma equivalente al 55%, al incrementarse el porcentaje que hasta dicha fecha se reconoció a favor de ANYI LISETH MESSU CARABALÍ. De ahí que, el retroactivo liquidado hasta el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de \$37'337.768.

Se reconoce a favor de CENEIDA CARABALÍ el 20% del total de pensión. Porcentaje que se incrementará a partir del 9 de mayo de 2015 en la suma equivalente al 28.333%, al sumársele el porcentaje que le correspondía a YORDAN ANDRÉS MESSU CARABALÍ; y a partir del 1° de julio de 2016 se acrecerá la mesada pensional al 36.666%, al adicionarse el porcentaje de EVELIN YARITZA MESSU CARABALÍ, a quien se le pagó la pensión hasta el 30 de junio de 2016 mediante la Resolución GNR 167766 del 9 de junio de 2016; y a partir del 28 de noviembre de 2018 la mesada pensional se pagará en la suma equivalente al 45%, al incrementarse el porcentaje que hasta dicha fecha se reconoció a favor de ANYI LISETH MESSU CARABALÍ. De ahí que, el retroactivo liquidado hasta el 30 de junio de 2022 asciende a la suma de \$29'905.319.

El retroactivo reconocido a cada una de las compañeras permanentes se deberá pagar debidamente indexado, en consideración que la Sala no desconoce la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

En el evento en que el derecho de una de las beneficiarias se extinga, Colpensiones acrecerá el porcentaje de la otra beneficiaria.

Así las cosas, la Sala modifica la Sentencia apelada y consultada No. 418 del 13 de diciembre de 2019 y su complementaria, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de ELSI CARABALÍ SALDAÑA y CENEIDA CARABALÍ en proporción al tiempo en que cada una demostró haber convivido, retroactivo que se deberá pagar indexado. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada y consultada No. 418 del 13 de diciembre de 2019 y su complementaria, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali la cual quedará en los siguientes términos:

- **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de ELSI CARABALI SALDAÑA la pensión de sobrevivientes por la muerte de TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ en calidad de compañera permanente, a partir del 9 de mayo de 2015, en los términos indicados en esta sentencia, la cual liquidada hasta el 30 de junio de 2022 asciende a la suma equivalente a \$37'337.768, suma que se deberá pagar indexada. A partir del 1 de julio de 2022 se reconocerá a su favor el 55% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

- **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a favor de CENEIDA CARABALI la pensión de sobrevivientes por la muerte de TRINO ARNULFO MESSU CARABALÍ en calidad de compañera permanente, a partir del 9 de mayo de 2015, en los términos indicados en esta sentencia, la cual liquidada hasta el 30 de junio de 2022 asciende a la suma equivalente a \$29´905.319., suma que se deberá pagar indexada. A partir del 1 de julio de 2022 se reconocerá a su favor el 45% del salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

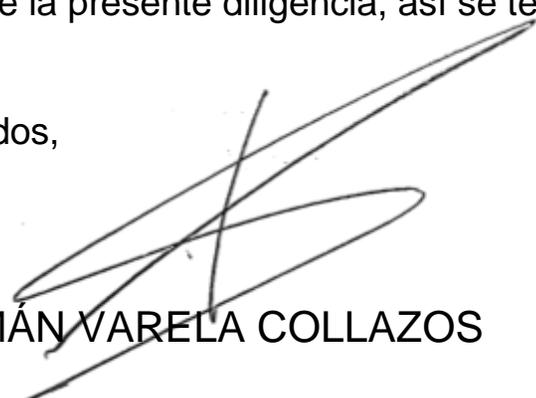
COLPENSIONES deberá acrecer la mesada pensional de una beneficiaria en el evento en que se extinga tal condición de una de ellas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

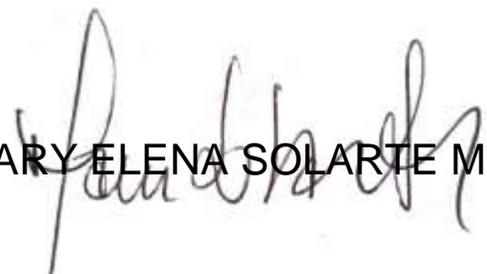
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

AÑO	MESADA	ELSI CARABALÍ	CENEIDA CARABALÍ
2015	644.350	\$ 2.157.121,85	\$ 1.594.389,52
2016	689.455	\$ 3.837.920,20	\$ 2.941.628,70
2017	737.717	\$ 4.475.419,20	\$ 3.516.387,10
2018	781.242	\$ 4.874.025,09	\$ 3.858.410,49
2019	828.116	\$ 5.921.029,40	\$ 4.844.478,60
2020	877.803	\$ 6.276.291,45	\$ 5.135.147,55
2021	908.526	\$ 6.495.960,90	\$ 5.314.877,10
2022	1.000.000	\$ 3.300.000,00	\$ 2.700.000,00
TOTAL		\$ 37.337.768,09	\$ 29.905.319,06

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee11c2db3bfba0582475e2c7c655cbcd5a7b71ff6526a396ecd95f0584ae437**

Documento generado en 30/07/2022 02:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>